

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



AVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

GOBIERNO CIVIL

Sanidad Veterinaria. — Rabia

Como a pesar de las medidas sanitarias dictadas por este Gobierno Civil en Circulares de 21 de mayo (B. O. del 24) y 18 de noviembre (B. O. del 23) del año pasado, para evitar la propagación de la rabia canina, siguen registrándose cada vez mayor número de casos, existiendo gran número de personas mordidas que se hallan en tratamiento en los Institutos Antirrábicos civiles y militares, con objeto de evitar que continúe la propagación de tan terrible enfermedad, encarezco a los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales, a los Jefes de las entidades militares de la provincia, a los Agentes de mi autoridad y a los Inspectores municipales Veterinarios el más exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

Primera. Por los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales se procederá, en el plazo de ocho días, a empadronar todos los perros existentes en el término municipal, haciendo constar en el padrón el nombre del dueño, la raza a que pertenece el animal, si es de servicio, de caza o de lujo y si el dueño cuenta con medios para su sostenimiento.

A cada dueño de perro que se haya empadronado se le asignará un número y se le entregará una chapa con el nombre del Ayuntamiento y el número que se ha asignado al animal empadronado, pudiendo percibir por dicha chapa metálica el arbitrio municipal que tengan señalado en los presupuestos o el que acuerde la Corporación.

Segunda. Procederán a publicar un bando, dándole la mayor publicidad posible, prohibiendo la circulación por la vía pública de aquellos perros desprovistos de bozal y collar portador de una chapa metálica, en la que esté inscrito el nombre del Ayuntamiento y el número del animal empadronado.

Harán constar que todos los perros desprovistos de bozal, collar y medalla que circulen por la vía pública serán considerados como vagabundos.

Tercera. Dispondrán que en las zonas del extrarradio o rurales, por los Agentes del Consejo y por la Guardia Nacional Republicana, se organicen batidas para dar muerte a todos los perros vagabundos del término municipal que anden en libertad por los caminos y carreteras.

no municipal que anden en libertad por los caminos y carreteras.

Cuarta. Que en las urbes de las ciudades y villas, los perros vagabundos sean capturados por los laceros y conducidos al Depósito municipal. Si en el espacio de tres días no se presenta persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados. Cuando se presente su dueño a reclamarlos, además de abonar los gastos de conducción, custodia y alimentación fijados por la Alcaldía, satisfará una multa que no bajará de cinco pesetas.

Quinta. Encarecerán a los vecinos que, tan pronto observen síntomas de rabia en un animal de su propiedad, están en el deber de dar cuenta de ello a la autoridad municipal más cercana, para que ésta lo transmita a la Alcaldía respectiva, conforme ordena el artículo 7.º del Reglamento de Epizootias.

Sexta. Ordenarán que todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, si no ha mordido a nadie, sea sacrificado inmediatamente. Pero cuando un perro, gato o cerdo hayan mordido a una o más personas y se sospeche que pueden encontrarse atacados de rabia, lo secuestrarán y serán sometidos a observación por el Inspector Veterinario municipal durante un plazo no inferior a catorce días. Si el animal que mordió no muere en ese período ni ofrece síntomas de la enfermedad, es seguro que no padece la rabia, cesando las medidas con los animales que hubieran sido mordidos.

Si el animal muriese o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los grandes rumiantes y solípedos. De estos, los dedicados al trabajo, podrán seguir prestando servicio, colocándoles un bozo y quedando sometidos a vigilancia sanitaria durante tres meses. Si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

Séptima. Los propietarios de perros que deseen vacunarlos preventivamente contra la rabia, podrán verificarlo dando cuenta al Inspector Veterinario municipal, y quedando sometidos a vigilancia sanitaria durante cuarenta días.

Octava. Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

Novena. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones relativas a la misma se castigarán con la multa de 25 a 250 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 50 a 500 pesetas para las Autoridades, funcionarios y reincentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho sean exigidas por los daños causados.

Décima. Las Alcaldías remitirán una copia del bando que publiquen a este Gobierno Civil, y darán cuenta de los acuerdos que adopten los Consejos Municipales referentes a la presente Circular. Asimismo enviarán una copia del padrón de los perros existentes en la localidad.

Lo que se hace saber a los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales, Agentes de mi autoridad e Inspectores Veterinarios municipales para cuanto se ordena, dándome cuenta de toda infracción que llegue a su conocimiento.

Madrid, 17 de mayo de 1938.—El Gobernador Civil, J. G. Osorio.

Nota.—Artículos del reglamento de Epizootias con las medidas que hay que adoptar contra la rabia:

Artículo 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador Civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si el factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía

pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar trabajando, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá, por espacio de catorce días, a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Art. 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones

ciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

(Núm. 444)

(G.—291)

CONSEJO MUNICIPAL DE MADRID

Secretaría.—Sección de Ensanche

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente en el que ha recaído un acuerdo de este Consejo Municipal, con fecha de hoy, en virtud del cual se habilita el crédito de 230.000 pesetas para pagar a los obreros municipales los jornales que dejaron de percibir durante el año 1935, por haber sido declarados cesantes con motivo de la huelga ocurrida en el mes de octubre de 1934, cuyo abono fué acordado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1936.

La habilitación del indicado crédito se verificará mediante la oportuna transferencia del capítulo cuarto, artículo primero, concepto 27, al capítulo primero, artículo tercero, concepto sexto (bis) que se crea con este fin.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1938.—El Secretario accidental, J. Marcos.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría vacante, y en autos seguidos por don Francisco Masa Hipólito con doña Dionisia Vicente Arias y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 78

Señores de Sala: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Ignacio Infante, don Julio Ubeda y don José Sánchez Guisande. En la villa de Madrid, a 29 de abril de 1938. En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 9, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Francisco Masa Hipólito, mayor de edad, casado y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Narciso Fernández Boixader y representado por el Procurador don Regino Pérez de la Torre, y de la otra, como demandada, doña Dionisia Vicente Arias, casada, dedicada a sus labores, en ignorado paradero, representada por los Estrados del Tribunal, sobre divorcio, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que debemos declarar, y declaramos, por estimación de la causa 12 del artículo 3.º de la ley de Divorcio, ale-

gada por la parte demandante, disuelto el vínculo matrimonial contraído en Miajada (Cáceres) por don Francisco Masa Hipólito con doña Dionisia Vicente Arias, con todas sus consecuencias legales, sin hacer expresa condena de costas. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta orden correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que, por la rebeldía de la demandada doña Dionisia Vicente Arias, además de notificarse en Estrados y publicarse en la forma prevenida por la Ley, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Puras y Sierra.—El señor Presidente, don Eduardo Castellanos, votó en Sala y no pudo firmar.—Esteban Puras y Sierra.—Ignacio Infante.—Julio Ubeda.—José Sánchez Guisande.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Julio Ubeda Arce, Magistrado de la Sala de lo Civil y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.

Madrid, 29 de abril de 1938. Ante mí: Juan M. Corujo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 9 de mayo de 1938.—El Oficial de Sala, Mariano Guzmán.

(Núm. 446)

(C.—242)

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Andrés Aragón y Cózar, hoy vacante, y en autos seguidos por don José López García con doña Esperanza Garea Muñoz y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 85

Señores don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Ignacio Infante, don Julio Ubeda y don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a once de mayo de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número uno, de esta capital, y seguidos por don José López García, representado por el Procurador don Fernando Poblet y defendido por el Letrado don Luis Villanueva Muñoz, contra doña Esperanza Garea Muñoz, declarada rebelde, por lo que se entienden las diligencias, respecto a la misma, con los Estrados del Tribunal, siendo también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio vincular interpuesta por don José López García, debemos declarar, como declaramos, disuelto el matrimonio celebrado en nueve de enero de mil novecientos quince en-

tre aquél y la demandada, por estimación de la causa primera, artículo 3.º de la Ley. Declaramos culpable a la demandada doña Esperanza Garea Muñoz, y le imponemos las costas del pleito. Cúmplase con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley. Y una vez firme esta resolución, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia de doña Esperanza Garea Muñoz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos.—Esteban Puras. Julio Ubeda.—Ignacio Infante.—José Sánchez Guisande (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don José Sánchez Guisande, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala única de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí: Juan Manuel Corujo (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Oficial de Sala,
Mariano Guzmán

(A.—105)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar de doña Remigia Yebra Fernández, natural de Tendilla, hija de don Cándido y doña Inocencia, viuda de don Vicente Fernández Cambero, que falleció a los sesenta y nueve años de edad, en su domicilio de Madrid, plaza del Angel, 13, el 12 de enero del corriente año, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que sus dos hermanos de doble vínculo, doña Cándida y don Máximo, que la reclaman, para en el término de treinta días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado de primera instancia número uno, decano, Secretaría de don Germán González Campo, donde se tramita el expediente de declaración de herederos de la causante.

Madrid, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Germán González

El Juez
(Firmado)

(A.—104)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 194 de 1936, por muerte de Aurora Rodríguez Fraile, el día 20 de julio de dicho año, en término de Guadarrama, por atropello de automóvil, ha mandado se cite, como se verifica por medio de la presente, a los padres y parientes más próximos de la interfecta, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de la República y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y demás pertinente, siendo extensiva esta citación a las demás personas que puedan deponer con relación al hecho sumarial.

(Núm. 450)

(B.—768)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Albeto Hernández (Miguel), hijo de Domingo y de Concepción, natural de Realejo Bajo (Santa Cruz de Tenerife), de veintiocho años de edad, de estado soltero, estudiante, domiciliado en Madrid, calle de San Agustín, número 7, soldado de la primera Compañía del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva.

(B.—767)

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202